

RESOLUCION CG/007/2010

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTOAL DE TAMAULIPAS**

PSE/07/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/07/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 14 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de 13 de mayo del presente año, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial “PRI y VERDE Todos Tamaulipas” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante y, en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de —en su caso— tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/07/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 18:00 horas del día 18 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 14 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo con fundamento en el artículo 359 del Código comicial, cuyo contenido es el siguiente, es el siguiente:

IV.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor que se refieren a fojas 3 y 4 del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2010.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 1525 consistente en interpelación notarial otorgada por Jaime Alberto Valencia Méndez, bajo la fe del Notario Público número 292 Licenciado Felipe Ham Pérez con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado sobre declaraciones de Juan Genaro de la Portilla Narváez.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Ejemplar del Periódico Milenio del 9 de mayo de 2010 que tiene relación con los hechos denunciados relativas a las propuestas de campaña hacia el público de Juan Genaro de la Portilla Narváez.

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en impresiones de las páginas de internet "WWW.HOYTAMAULIPAS.NET" y WWW.LAREGIONTAM.COM.MX En donde Juan Genaro de la Portilla hace alusión a que ya es candidato del PRD y da a conocer sus propuestas electorales.

DOCUMENTAL TECNICA: Consistente en CD que contiene grabación tomada por Jaime Alberto Valencia Méndez a Juan Genaro de la Portilla Narvaez que contiene declaraciones de este sobre los hechos a que aluden las documentales que anteceden.

b) Ahora bien, de la naturaleza de los hechos denunciados podemos desprender lo siguiente:

En fecha 8 de mayo del 2010, a las 15:40 horas, el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ** arribó al Aeropuerto de Tampico Francisco Javier Mina, en donde da declaraciones a los medios de comunicación en donde comento que ya era candidato a la Alcaldía de Altamira toda vez que los integrantes del Consejo Político Nacional del PRD votaron para que contendiera por la Alcaldía, y que sus propuestas de campaña sería bajar las tarifas del agua, construir más aulas, regalar terrenos a la gente y otras propuestas, lo que implica

que el denunciado realizó actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, solicitando el apoyo de los Altamirenses, lo que constituye evidentemente propaganda de naturaleza eminentemente política-electoral. Por otra parte, las diversas notas periodísticas se ven corroboradas con la diligencia de inspección ocular, realizadas el Secretario Ejecutivo, lo que aunado al desahogo de la prueba técnica, se desprende la existencia de actos anticipados de campaña que realiza Juan Genaro de la Portilla Narvaez en donde se ostenta como candidato en una etapa en la que están prohibidas las candidaturas, pues estas solo pueden existir después del 15 de mayo, por lo que al día 8 de mayo en que sucedieron los hechos denunciados aun no daban inicio las campañas electorales, encontrándose así proscrita la realización de los referidos actos.

Así, habiendo concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con el despliegue de los actos en cuestión el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, a realizado actos anticipados de campaña, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción V 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis

preliminar de los actos que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura al establecer propuestas de gobierno municipal.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los actos sometidos a la consideración de esta autoridad, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que de continuar la realización de los actos denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

c) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

d) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva

desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una

posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los actos materia de la presente denuncia continúen realizándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, que se abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

V.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se puede desprender que el Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, teniendo entre sus fines la contribución al desarrollo de la vida democrática. En ese sentido, a través de la Secretaría Ejecutiva se enderezan las acciones de representación jurídica, de substanciación de los procedimientos sancionatorios, de mandamiento y ejecución de diligencias precautorias, y en su caso, la ejecución de medidas

necesarias para el caso de que las determinaciones ordenadas sean inobservadas. Así lo establece el referido artículo 332:

Artículo 332.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

V.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 18:00 horas del día 18 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 14 de mayo de 2010, en la que compareció el C. Nicolás Cortés Monroy; en representación del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representado, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 007/2010

“AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las dieciocho horas del día dieciocho de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/04/2010, denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar además que se encuentran presentes el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su

presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente.

En este momento se hace constar además que se encuentra presente el Lic. NICOLAS CORTES MONROY, quien exhibe Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga para que lo represente el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, mandato que se encuentra certificado por el Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Notario Público número 24, con ejercicio en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y toda vez que dicho mandato se expide en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado; se le tiene reconocida la personería con la que se ostenta; acto seguido se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 0048026041073, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante también se encuentra presente el señor Omar Isidro Medina Treto, representante propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General, se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 031726361704, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante ; a continuación y en cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de mayo del 2010, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciante, representada en esta audiencia por el licenciado Edgar Córdoba González, para los efectos de su denuncia.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le da el uso de la voz al Licenciado Edgar Córdoba González, quien manifiesta lo siguiente:

En este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 13 de mayo de 2010, signado por el licenciado Héctor Neftali Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del PRI y de la coalición PRI y Verde todos Tamaulipas ante el consejo General de este Instituto, y que fuera recibido el 14 de mayo del presente año, por la Secretaria Ejecutiva, de este Instituto, mismo que solicito se me tenga por reproduciendo en la presente audiencia por economía procesal, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

Se le da el uso de la voz al Licenciado Nicolás Cortez Monroy, apoderado del señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, quien manifiesta lo siguiente:

Con la personalidad que me ha sido reconocida por esta Autoridad a fin de abreviar la presente audiencia hago mías todas las objeciones que mediante escrito de esta fecha hace mi poderdante el licenciado Juan Genaro de la Portilla Narváez y que se tengan por reproducidas, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

Se le da el uso de la voz al Licenciado Omar Isidro Medina Treto, quien en uso de la voz manifiesta:

Vengo a contestar la queja interpuesta por Héctor Neftali Villegas Gamundi en contra del partido de la Revolución Democrática, asimismo la ratifico y ofrezco

las pruebas en el escrito de la misma por lo tanto pido se tenga interpuesta la contestación por escrito y las pruebas presentadas en el mismo documento, siendo todo lo que desea manifestar por el momento.

En este momento se da cuenta con los escritos que suscribe el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez y el licenciado Omar Isidro Medina Treto, se les tiene dando contestación a los hechos de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos de los escritos de cuenta los que se mandan agregar a los autos para que obren como en derecho corresponda. Al no haber más intervenciones se cierra la presente etapa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se trae a la vista el escrito del Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención las que a continuación se describen:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 13 de mayo de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en una constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 13 de mayo de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante propietario de la coalición "PRI y Verde Todos Tamaulipas".

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en un instrumento notarial número 1525, consistente en interpelación Notarial practicada al C. JAIME ALBERTO VALENCIA MENDEZ, bajo la fe del Notario Público 292, LIC. FELIPE HAM PEREZ, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se acredita plenamente las declaraciones realizadas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, descritas en el apartado V del capítulo de hechos (anexo

4.- DOCUMENTAL:- Consistente en ejemplar del Periódico "Milenio de fecha 09 de mayo de 2010, prueba esta que guarda relación con los hechos denunciados en el apartado VI del capítulo de hechos de la presente denuncia, y en la que el C: JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, hace alusión sobre sus propuestas de campaña hacia el público en general, donde también solicita el apoyo de estos. (Anexo 4)

5.- DOCUMENTAL:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico Virtual "Hoy Tamaulipas", cuya dirección de página web es la siguiente: <http://www.hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-Portilla-va-por-el-PRD-en-Altamira.html>. (Anexo 5)

6.- DOCUMENTAL:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico virtual "La Región Tamaulipas", cuya

dirección de página web es la siguiente:
<http://www.laregiontam.com.mx/?op=notas&op2=11923>. (Anexo 6)

7.- DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en un CD que refiere el denunciante contiene la grabación que el C: JAIME ALBERTO VALENCIA MENDEZ, obtuvo de las declaraciones vertidas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, así como cuatro fotografías que contienen las imágenes de los hechos narrados en el apartado V del Capítulo de hechos de la presente queja. Por su parte el Sr. Juan Genaro de la Portilla Narvárez, atreves de su apoderado el Licenciado Nicolás Cortes Monroy ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

I.- Documental Pública consistente en instrumento notarial en donde obra testimonio a cargo de Miguel Ángel Alvarado Ochoa, bajo la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, notario público número 24 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado.

II.- Instrumento Notarial consistente en testimonio a cargo de Filemón Araiza Jaime, bajo la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, titular de la notaria número 24 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial de Estado.

III.- Instrumento Notarial consistente en testimonio a cargo de Juan Ramón Vázquez Soto, ante la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza notario público número 24 con ejercicio en el Segundo Distrito judicial del Estado.

IV.- Instrumento Notarial consistente en poder general para pleitos y cobranzas que otorga el señor Juan Genaro de la Portilla Narvárez, al licenciado Nicolás Cortes Monroy.

V.- La presuncional Legal.

VI.- La presunción Humana e Instrumental de Actuaciones.-

Por otra parte el licenciado Omar Isidro Medina Treto, ofrece como pruebas de su intención:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en constancia de personalidad, expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciante, respecto de las mismas se acuerda, mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo se hace mención a continuación de las mismas para proveer sobre la procedencia de su admisión:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 13 de mayo de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en una constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 13 de mayo de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante propietario de la coalición "PRI y Verde Todos Tamaulipas".

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en un instrumento notarial número 1525, consistente en interpelación Notarial otorgada por el C. JAIME ALBERTO VALENCIA MENDEZ, bajo la fe del Notario Público 292, LIC. FELIPE HAM PEREZ, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del estado de Tamaulipas, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se acredita plenamente las declaraciones realizadas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, descritas en el apartado V del capítulo de hechos.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en ejemplar del Periódico "Milenio de fecha 09 de mayo de 2010, prueba esta que guarda relación con los hechos denunciados en el apartado VI del capítulo de hechos de la presente denuncia, y en la que el C: JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, hace alusión sobre sus propuestas de campaña hacia el público en general, donde también solicita el apoyo de estos.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico Virtual "Hoy Tamaulipas", cuya dirección de página web es la siguiente: <http://www.hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-Portilla-va-por-el-PRD-en-Altamira.html>.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico virtual "La Región Tamaulipas", cuya dirección de página web es la siguiente: <http://www.laregiontam.com.mx/?op=notas&op2=11923>.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

En relación a los medios de prueba mencionados con el número 5 y 6, correspondientes a las inspecciones oculares practicadas a las páginas de internet que refiere el denunciante, debe decirse que por acuerdo de fecha 14 de mayo del actual, estas fueron desahogadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas el día 15 de mayo del año en curso y obran agregadas a los autos.

7.- DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en un CD que contiene la grabación que el C: JAIME ALBERTO VALENCIA MENDEZ, obtuvo de las declaraciones vertidas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, así como cuatro fotografías que contienen las imágenes de los hechos narrados en el apartado V del Capítulo de hechos de la presente queja.

En cuanto a la prueba técnica consistente en un Disco Compacto se procede a desahogarlo a continuación, en donde se observa y escucha lo siguiente:

“De entrada no se observan imágenes, solo se escuchan voces en donde, la gente grita:

¡Genaro, Genaro, Genaro, Genaro, Genaro, Genaro, Genaro, se ve se siente Genaro está presente, se ve se siente Genaro está presente, se ve se siente Genaro está presente.”

Enseguida se escucha una **ENTREVISTA A GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ** que se desarrolla en los términos siguientes:

“**La voz de una persona de sexo femenino:** como ve señor?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: muy bien gracias a Dios.!

Voz de una persona del sexo femenino: Después de tanta negociación que fue lo que paso?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Consigo los votos de la nulidad para que yo fuera el campeón el consejo nacional del PRD

Voz de una persona del sexo femenino: Que fue lo que le ayudo?

Inaudible.

Voz de una persona del sexo femenino: Cuando fue eso?.

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Anoche a las 12 de la noche cerró la votación

Voz de una persona del sexo femenino: Que fue lo que le ayudo el factor decisivo para que usted fuera? (inaudible)

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Lo que me ayudo fue que todos votaran favor.

Voz de una persona del sexo femenino: Quienes estuvieron en el consejo?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Gente muy fuerte Dolores Padierna, Jesús Ortega, Jesús Zambrano, Hortensia Aragón y muchos, muchos más.

Voz de una persona del sexo femenino: Cual fue mi propuesta para su campaña?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Cual es mi propuesta, más terrenos, más aulas, más ejes viales, más operaciones y todo a la asistencia social más que nada.

Voz de una persona del sexo femenino: Que me dice de los candidatos de los otros partidos? (inaudible)

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Que son mis amigos pero que van a perder, no les queda.

Voz de una persona del sexo femenino: A los Altamirenses?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: A los Altamirenses que todo aquel que tenga una esperanza de que bajen el agua de que les bajen los cobros a la gente que usa la calle para vender, a la gente que necesita un terreno, a la gente que necesita una operación, a la gente que necesita más aulas porque estamos rebajados la gente ya sabe que es lo que voy a hacer, hasta las iglesias y los ejes viales, como siempre el mismo trabajo de siempre.

Voz de una persona del sexo femenino: Cuando arrancas la campaña?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Cuando la arranquen todos el día 15, no.

Voz de una persona del sexo femenino: Tiene su fórmula señor?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Mi fórmula pues es pura gente buena, toda la familia.

Voz de una persona del sexo femenino: No tienes nombres todavía?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Todo ya lo tengo todo.

Voz de una persona del sexo femenino: Para las diputaciones quiénes son?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Va haber sorpresas agradables, va haber candidatos a Diputados muy

Voz de una persona del sexo femenino: Se dice que Armando Martínez?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Muy nombrados hasta que los tenga bien amarrados, pero estamos en pláticas para que... que dices

Voz de una persona del sexo masculino: Todavía lo puede convencer el PRI a que se regrese?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Que dices no ya no, miran primero jugué y el PRI me cerró la puerta, me cerró la puerta el PAN me dejó una puerta abierta que es la diputación pero a mí me gusta ser presidente

Voz de una persona del sexo femenino: Porque te gusta ser presidente?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: El PT me cerró la puerta de convergencia y me la abrió el amarillo y pues bueno me voy por el amarillo

Voz de una persona del sexo femenino: Renuncia al PRI?

La gente dice: Si se pudo, si se pudo, si se pudo, si se pudo

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Miren la última encuesta que hemos sacado nosotros de casa por casa, andamos tres a uno yo no creo que me la bajen después de que la gente sabe, que si voy a jugar porque siempre le dijeron a la gente que estaba negociado, que no iba a jugar, que el gobernador me había comprado, yo ahorita con esto la gente sabe que si voy a jugar queeeeeee nos ayude Dios todo pero que voy a ganar.

Voz de una persona del sexo femenino: Va renunciar al PRI señor?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Ya renuncia al PRI

La gente dice: Bravooooooooo!

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Ya renuncie.

Voz de una persona del sexo masculino: Hace unas semanas usted le levanto la mano a Pedro Carrillo y también declaro que Carrillo la tenía ganada ahora qué opina?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Porque hace unas semanas Genaro iba amarrado, había una negociación que el PRI rompió, que rompió Gamundi

que rompió Salomón que Rompió el candidato el diputado federal, ellos rompieron el acuerdo por eso estoy jugando para para para.

Voz de una persona del sexo masculino: Señor como ve a carrillo como rival, yo pensé que lo tenía ganado?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Lo respeto pero, pero el tres a uno está muy claro, el tres a uno que estoy ahorita en la encuesta está muy claro y yo voy hacer lo mío y yo voy a dar terrenos y yo voy a dar operaciones y voy a bajar el agua heee, el costo del agua y voy a bajar en contrato de agua y drenaje y voy a dar las aulas que faltan porque ya lo he hecho la gente ya sabe como despacho como trabajo no necesita que voy hacer ya sabe que voy hacer.

Voz de una persona del sexo femenino: Altamira se viste de amarillo.

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Es más mi campaña ya está hecha.

La gente dice: Chiquitibum a la bim bom ba a la vio a la bao Genaro Genaro ra ra ra, si se pudo, si se pudo, si se pudo.

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: no se que está haciendo Rodolfo es mi amigo Rodolfo eso si te digo es mi Amigo, como Geño, como Geño es mi amigo pero yo quiero jugar la presidencia municipal.

Voz de una persona del sexo femenina: Señor se decía también anda buscando la candidatura?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Estoy viendo dos Altamirenses muy connotados para que jueguen las diputaciones veo que con migo al frente de puntero los candidatos a diputados llevan mucho ventaja.

Voz de una persona del sexo femenino: Señor fue muy difícil la lucha para obtener la candidatura?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Si mírame ahorita.

Voz de una persona del sexo femenino: heee, dentro del PRD dicen hubo alguna oposición?

GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ: Votaron todos a favor, todos los consejeros votaron a favor, todos, todos, todos.

Voz de una persona del sexo femenino: Gracias.”

Se hace constar que de la prueba técnica se observan algunas fotografías, (describirlas), por lo cual se mandan imprimir a efecto de que se agreguen al presente sumario para que obren como corresponda.

Con lo anterior se da por terminada la entrevista que ofrece como prueba técnica la parte denunciante.

En cuanto a las pruebas que ofrece el licenciado Nicolás Cortes Monroy, apoderado de Juan Genaro de la Portilla Narváez, respecto de las mismas se acuerda:

I.- Documental Pública: Consistente en instrumento notarial en donde obra testimonio a cargo de Miguel Ángel Alvarado Ochoa, bajo la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, notario público número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial del estado; por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza

II.- Instrumento Notarial: Consistente en testimonio a cargo de Filemón Araiza Jaime, bajo la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, titular de la notaria número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial de estado; por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

III.- Instrumento Notarial consistente en testimonio a cargo de Juan Ramón Vázquez Soto, ante la fe del licenciado Juan José Antonio Braña Carranza notario público número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial del estado; por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

IV.- Instrumento Notarial consistente en poder general para pleitos y cobranzas que otorga el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, al licenciado Nicolás Cortes Monroy; por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

V.- La presuncional Legal.- Se admite que lo que beneficie a la parte oferente

VI.- La presunción Humana.- Se admite en lo que beneficie en la parte oferente.

VII.- La Instrumental de Actuaciones.- Se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

A continuación siendo las 18 horas con 55 minutos, se hace constar, que el licenciado Omar Isidro Medina Treto manifiesta, que se retira en este momento de la audiencia, pues va a concurrir a una sesión que más tarde celebra el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; después de lo cual se da cuenta con escrito de contestación a los hechos en donde ofrece las pruebas a que se ha hecho alusión en el capítulo de ofrecimiento, por lo que respecto de las mismas se acuerda:

En cuanto a la documental publica consistente en su personería, se le admiten y se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

Por cuanto a la Presuncional Legal y Humana se admiten en lo que benefician a la parte oferente.

En cuanto al Instrumental de Actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al licenciado Edgar Córdova González, representante del Partido Revolucionario Institucional y coaliciones ante el Consejo General, quien manifiesta.-

En uso de la voz y en contestación al capítulo de impugnación de probanzas del escrito de contestación a la denuncia planteada por mi representado hago las precisiones siguientes: Por lo que hace la documental publica que identifica como instrumento notarial numero 1525, que en su contenido rearguye de falso, esto no pasa de ser mas que una apreciación unilateral y subjetiva del denunciado, pues no aporta medio de convicción alguno que apoye su dicho, por lo que hace a los demás comentarios dicha documental obrara conforme a la Ley y en vinculación con los demás medios probatorios aportados por mi representado; por lo que hace a las documentales privadas que identifica como anexo: 4, anexo: 5, anexo: 6, que están relacionadas con notas periodísticas

que aporó mi representado en las cuales el denunciado arguye que no es un documento suscrito por el mismo, afirmando que no es un hecho propio y negándolo, esto no vuelve a ser mas una apreciación subjetiva y unilateral del denunciado, toda vez que no aporta medio de convicción alguno que sustente si dicho, y por lo que hace al resto de lo manifestado por el denunciante en la impugnación de las probanzas de referencia, lo cierto es que introduce elementos jurídicos ajenos a la materia electoral, pues como el mismo lo reconoce lo transcribe del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que no es de aplicación supletoria de la misma, por lo que deberán de declararse inoperantes dichas argumentaciones; y por lo que hacen a la impugnación probatoria que dirige contra el medio de convicción que identifica como “documental privada técnica (anexo: 7)”, lo cierto es que dicha prueba se desahogo en presencia de los que estuvieron presente en la audiencia, haciendo inatendible su objeción, y por lo que hace a su valor probatorio, no ofrece razón concreta alguna por la cual desestimar su alcance convictivo, siendo todo lo que deseo manifestar.

Al no haber más intervenciones o escritos al respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Juan Genaro de la Portilla, a través de su apoderado, respecto de las mismas se acuerda:

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se da inicio a la etapa de alegatos, por lo que se le da el uso de la palabra al licenciado Edgar Córdova González, quien en uso de la voz manifiesta:

En cuanto a la objeción de la procedencia del procedimiento sancionador especial que manifiesta el denunciado esta debe declararse infundada, toda vez que en términos del artículo 311, fracción II Y III, del Código Electora, cualquier Persona Física o Moral es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el ordenamiento citado, lo que adminiculado con el artículo 321, fracción II, Código Electora en vigor estos son sujetos de sanción por las infracciones señaladas en el artículo 313, fracción I y demás correlativos del ordenamiento jurídico multicitado, máxime que el artículo 353 del Código comicial en cita establece como uno de los motivo de procedencia, del procedimiento sancionador especial, los establecidos en su fracción III, cuando se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; en cuanto a los hechos que menciona el denunciado en su escrito de contestación que obra en autos, reconoce la circunstancia de tiempo y lugar, en cuanto al modo no hace más que manifestar que es falso y que no comento actos anticipados en campaña, afirmando que “es una prueba fabricada y unilateral”..., sin aportar medio de convicción alguno que sustente su negación en términos del artículo 25 de la Ley de medios de Impugnaciones Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en estos casos; no es óbice para lo anterior las tres testimoniales aportadas por el denunciado, pues aparte de objetarlas por no ser más que el simple dicho de una persona ante la fe de un notario público, que no tiene sustento probatorio alguno, también lo es que lo

manifestado en las mismas es tan general y abstracto que no se puede sacar conclusión alguna, pues se limitan a manifestar que es lo que no hizo, y no lo que sucedió; lo que las vuelve en no más que una apreciación unilateral y subjetiva de lo que esas personas entienden por propuesta política, promesa o promoción como candidato, además que reitero mi objeción a dichas probanzas toda vez de que es claro el aleccionamiento pues sus testimonios son prácticamente iguales. Por otra parte con los medios de convicción aportados por mi representado se prueba plenamente su dicho, pues el contenido de la interpelación al ciudadano Jaime Alberto Valencia Méndez, se observa que coincide sustancialmente con los demás medios de convicción aportados por mi representado, en lo referente al que el hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narváez, estuvo presente el 8 de mayo del presente año en el aeropuerto Internacional de Tampico, Tamaulipas, que fue recibido por un número indeterminado de personas así como de reporteros de diversos medios de comunicación, hechos que también reconocen y confirman con sus propios medios probatorios los hoy denunciados, por lo que adminicularlos todos y cada uno de ellos se confirman lo denunciado por mi representado, por ejemplo de la documental técnica aportada como grabación de audio a la presente audiencia, se escucha con claridad la voz del hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narváez, la gente en la grabación lo nombra como "Genaro", el se identifica así mismo como tercera persona como Genaro, y responde a ese nombre a cuestionamientos de sus interlocutores por otro lado en cuanto al contenido de la grabación reconoce su calidad de candidato del partido de la Revolución Democrática, responde a pregunta expresa de cuál es su propuesta de campaña que es el dotar "mas terrenos, mas aguas, mas ejes viales, mas operaciones y toda la asistencia social más que nada", así como que ofrece a los Altamirenses, "... Que todo aquel que tenga una esperanza que le bajen el agua, le bajen los cobros a la gente que usa la calle para vender, a la gente que necesita un terreno, a la gente que necesita una operación, a la gente que necesita más agua... la gente ya sabe que es lo que voy hacer hasta las iglesias y los ejes viales, como siempre el mismo trabajo de siempre", además de afirmar de estar realizando encuestas en la que se autoproclama tener una ventaja de tres a uno, con un claro sentido electoral lo que se confirma al responder el denunciado a una pregunta que decía " ¿ Altamira se pinta de amarillo?", este responde " es más, mi campaña ya está hecha", reconociendo de manera expresa que ha estado en actos de campaña antes del inicio de las mismas como el también lo reconoce al responder también a pregunta expresa que estas inicial " el dia15 ", todo lo anterior adminiculado con las documentales privadas aportadas por mi representada y que refieren a notas periodísticas, así como con la interpelación notarial que se aporato se observan que coinciden en lo sustancial y que por lo tanto se cumple con los extremos contenidos en el artículo 28 de la Ley de Medios de impugnación ya citada, las afirmaciones de las partes, la verdad conocidas y recto raciocinio tendremos que hace prueba plena sobre los hechos hoy denunciados.

Por lo que hace a la contestación a la denuncia que hace el partido de la Revolución Democrática, en obvio de repeticiones solicito se me tengan por

reproducido lo ya manifestado haciendo solo las siguientes precisiones, es claro que los actos hoy denunciados se configuran dentro de la hipótesis contenidas en los artículos 220 y 221 que dispone que son los actos de campaña y propaganda electoral, lo que en relación con el 195, 209, 214 y 229, estas aclaran cual es la temporalidad en que estas se pueden llevar a cabo, siendo inconcuso que el hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narváez, a cometido actos anticipados de campaña lo que está expresamente prohibido en términos del artículo 312 y 313, todos del Código Electoral en vigor del Estado, por lo que hace a que los hechos denunciados se llevaron a cabo fuera del municipio de Altamira ese argumento debe declararse inoperante pues es público y notorio que Altamira, Tampico y Madero son zona conurbada y que dicho aeropuerto le da servicio a los tres municipios, por lo que hace a los medios probatorios aportados los objeto, por lo que respecta a la Presuncional Legal y Humana toda vez que el recto raciocinio y una buena lógica dará la razón a mi representado razones todas anteriores por la que esta Autoridad en su momento procesal oportuno deberá de declarar responsables a los hoy denunciados y sancionarlos en lo que estime conveniente, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz.

Se hace constar que a las 19:30 horas retorno a la audiencia Omar Isidro Medina Treto, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.

Se le concede el uso de la palabra al licenciado Nicolás Cortes Monroy, apoderado del señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, quien manifiesta:

Sin el amino de asumir una actitud que no corresponde al suscrito si no a esta Honorable Autoridad únicamente quiero expresar que todo el material probatorio que se allego al presente procedimiento deberá ser valorado con toda precisión por este Órgano y esperamos confiadamente que eso suceda y que tome en cuenta que todo aquello que más le favorezca a mi representado se le haga valer que en estos tiempos de euforia electoral cualquier persona que lleve en su interior el ánimo de participar como simple ciudadano esa efervescencia se apodera del ciudadano y más en una persona como el licenciado Juan Genaro de la Portilla que nació político sigue siendo político y algún día morirá como político y que los hechos por los cuales ahora se le acusa en efecto sin conceder en su realización ocurrieron en un municipio distinto como atinadamente lo afirme el representante del Sol Azteca y que cada municipio tiene un territorio bien delimitado y en cada uno las autoridades ejercen su función y aun cuando es una zona conurbada como también lo afirma el representante el Partido Revolucionario Institucional eso no obsta para que los tres municipio formen uno solo y el aeropuerto internacional Francisco Javier Mina se encuentra en la ciudad de Tampico, Tamaulipas y presta un servicios no solo a los mencionados sino a todo el país y la región, en esta tesitura dejamos al recto criterio de esta Autoridad encargada de resolver sobre el particular dentro de todos los cauces que marca el Código Electoral para nuestro Estado.

En seguida se le da el uso de la palabra al licenciado Omar Isidro Medina Treto y en el uso de la voz expresa:

Se toma en cuenta los hechos narrados en la contestación de la queja pido además que el Partido de la Revolución Democrática nunca realizo actos anticipados de campaña ya que el partido nunca convoco a gente en el aeropuerto de Tampico ni mucho menos distribuyo propaganda electoral. Además se sucintaron los hechos en otro lugar en otro municipio que no corresponde al municipio de Altamira por lo tanto el partido de la Revolución Democrática niega todos los hechos formulados por el licenciado Héctor Neftali Villegas Gamundi representante del Partido Revolucionario Institucional por lo tanto es falso que mi partido haya realizado actos anticipados de campaña, siendo todo lo que deseo manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 20:35 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. NICOLAS CORTES MONROY
APODERADO LEGAL DEL C. JUAN
GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRATICA"

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quien compareció al presente procedimiento y se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 141, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad; el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, quien compareció a través de apoderado Licenciado Nicolás Cortés Monroy.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de 14 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/07/2010**.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó

actos anticipados de campaña al declarar: **“que iba a ser el ganador de la contienda electoral a celebrarse el día cuatro de julio del presente año, que iba a dar terrenos a bajar el agua y drenaje y hacer aulas”**

Las particularidades del acto denunciado son las siguientes:

Circunstancia de tiempo: Ocho de mayo de 2010, a la 15:40 horas.

Circunstancias de lugar: Aeropuerto de Tampico “Francisco Javier Mina”, ubicado en Tampico, Tamaulipas.

Circunstancias de modo: Realización de actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante la promoción personal protagonizada por el denunciado, en donde se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, lo que así manifestó al realizar entrevistas con medios de comunicación en el aeropuerto de Tampico, en donde manifiesta públicamente que ya era candidato a la alcaldía de Altamira, toda vez que los integrantes del Consejo Político Nacional del PRD votaron para que contendiera por esa alcaldía; comentó que algunas de las propuestas de campaña sería bajar la tarifa del agua, construir más aulas, regalar terrenos a la gente, entre algunas otras propuestas; también Juan Genaro de la Portilla Narváez dijo que se sentía con ventaja sobre el candidato del PRI, ya que sentía que la gente lo apoyaba, que la gente ya conocía el trabajo que va a realizar, cuando gane las próximas elecciones con el apoyo que solicitará la ciudadanía.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que, en efecto, los hechos denunciados se encuentran comprendidos en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su

comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarios a lo establecido en el artículo 353, fracción III del Código Electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código de referencia, se procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) En primer lugar tenemos que respecto del hecho que se imputa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en promoverse como candidato a la alcaldía de Altamira, la parte denunciante aportó las siguientes documentales:

DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en un instrumento notarial número 1525, consistente en interpelación Notarial otorgada por el C. JAIME ALBERTO VALENCIA MENDEZ, bajo la fe del Notario Público 292, LIC. FELIPE HAM PEREZ, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del estado de Tamaulipas, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se acredita plenamente las declaraciones realizadas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, descritas en el apartado V del capítulo de hechos.

DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en ejemplar del Periódico "Milenio de fecha 09 de mayo de 2010, prueba esta que guarda relación con los hechos denunciados en el apartado VI del capítulo de hechos de la presente denuncia, y en la que el C: JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, hace alusión sobre sus propuestas de campaña hacia el público en general, donde también solicita el apoyo de estos.

DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico Virtual “Hoy Tamaulipas”, cuya dirección de página web es la siguiente: <http://www.hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-Portilla-va-por-el-PRD-en-Altamira.html>.

DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en la dirección electrónica del Periódico virtual “La Región Tamaulipas”, cuya dirección de página web es la siguiente: <http://www.laregiontam.com.mx/?op=notas&op2=11923>.

DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en un CD que contiene la grabación de de una entrevista que realizara Jaime Alberto Valencia Méndez a Juan Genaro de la Portilla Narvaez, que contiene los hechos narrados en la denuncia.

Los anteriores medios de convicción consistentes en una página del “Periódico Milenio” del domingo 9 de mayo del actual, en donde aparece una nota cuyo encabezado refiere:

“GENARO: YA SOY CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR EL PRD”.

Nota obtenida de internet de la página de: “*hoy Tamaulipas*”, sección Elecciones 2010, donde aparece la nota denominada “*GENARO DE LA PORTILLA VA POR EL PRD EN ALTAMIRA*”

Nota Periodística obtenida de la página de internet denominada “*La región Tamaulipas*” en donde aparece el encabezado denominado “*GENARO DE LA PORTILLA YA ES DEL PRD, Y VA POR LA ALCALDIA DE ALTAMIRA*”

Estas notas periodísticas arrojan indicios, pero son eficaces cuando se concatenan con otros elementos convictivos, como lo es la testimonial de Jaime Alberto Valencia Méndez que obra en instrumento notarial, la prueba técnica desahogada en la audiencia en presencia de las partes, sin que objetaran las circunstancias de tiempo modo y lugar, o idoneidad de la prueba, por lo que son aptas para crear convicción.

Por otra parte del desahogo de la prueba técnica en la audiencia del dieciocho de mayo del año en curso, que en obvio de repeticiones estériles se tiene por transcrita, de la misma se desprende, que no se observan imágenes, pero una persona del sexo masculino que el denunciante identifica como Juan Genaro de la Portilla Narváez, y algunas voces en el propio video de personas no identificadas, lo aclaman en repetidas ocasiones con el nombre de “GENARO”, quien declara que tiene el apoyo del PRD para contender por Altamira, y dirigiéndose a los Altamirenses, refiere que su propuesta de campaña es bajar el agua, los cobros a las gentes que usan las calles para vender, a la gente que necesita terreno, o a la que necesita una operación, o más aulas y ejes viales.

Esta probanza fue desahogada en presencia del apoderado de Juan Genaro de la Portilla Narváez, el Licenciado Nicolás Cortes Monroy, quien a título de alegatos hace diversas manifestaciones genéricas, pero no impugna los elementos constitutivos de la prueba técnica, por lo cual este medio de convicción constituye un indicio fuerte para acreditar los hechos denunciados, en términos de los artículos 335 del Código Electoral y 22 de la Ley de Medios de Impugnación de aplicación supletoria, ya que la parte denunciante señaló lo que pretende acreditar, que son los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narváez; identifica también a la persona denunciada que es el prenombrado y las voces en el video lo identifican también sin que se haya impugnado la veracidad de la prueba técnica, ya que en ésta se identifica el lugar de la entrevista, que fue el Aeropuerto Francisco Javier Mina de Tampico; así como las circunstancias de modo, ya que fue una entrevista con medios de comunicación, y el tiempo que reproduce la prueba, lo que sucedió el 8 de mayo del año en curso a las 15:40 horas, lo que evidencia de manera natural el valor indiciario fuerte de la prueba técnica.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante bajo el rubro:

“PRUEBAS TECNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA PRECIPACION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

La anterior presunción se fortalece mas, con la testimonial del periodista que realizó la entrevista, que lo fue Jaime Alberto Valencia Méndez, testimonial que fue ofrecida como prueba documental, en términos del artículo 18 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al procedimiento especial, a la que se le da valor probatorio de indicio, puesto que no son hechos que le consten al notario que levanta la testimonial sino al declarante, pero reúne dicha documental los requisitos de ley, como lo es que la declaración conste en acta levantada ante fedatario público, que en este caso se hizo ante el licenciado Felipe Ham Pérez, Notario Público número 292 con ejercicio en Altamira; quien identificó al declarante con credencial para votar con fotografía como consta en autos, y asienta la razón del dicho del testigo quien refiere, que los hechos le constan porque él estuvo presente en el aeropuerto y grabó las declaraciones de Juan Genaro de la Portilla.

Los hechos denunciados se corroboran con las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva en las páginas de internet de “Hoy Tamaulipas” y “Región. Tam.com.mx” de donde se desprende la existencia objetiva de dicha propaganda de actos anticipados de campaña.

Anteriores medios de convicción que tienen valor fuerte de indicio en términos del artículo 333 del Código Electoral de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues como se observa la fuente de información no es la misma, la primera de las notas pertenece a Patricia Azuara Bazan, la segunda a Diana Alvarado y la tercera a Bernardo de la Rosa Castillo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ bajo el rubro: “**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

De lo anterior, se advierte que no existe controversia por cuanto hace al hecho de que el referido día 8 de mayo del 2010, a las 15:40 horas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, arribó al Aeropuerto de Tampico, dado que las partes en este procedimiento no niegan tal circunstancia, además de obrar pruebas documentales y notas periodísticas que así lo acreditan como se asentó con anterioridad.

Tampoco existe controversia respecto de que el señalado día 8 de mayo del 2010, en el aeropuerto de Tampico, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, declaró ser el candidato del PRD para la Alcaldía de Altamira y hace públicas sus propuestas de campaña en tiempos en que aún no iniciaba ésta.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que **es cierto el hecho del que el señalado día 8 de mayo del 2010, a las 15:40 horas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, arribó al Aeropuerto de Tampico en el aeropuerto de Tampico, declaró ser el candidato del PRD para la Alcaldía de Altamira e hizo públicas sus propuestas de campaña** en tiempos en que aún no iniciaba ésta

Ello es así, porque de la adminiculación de los medios de prueba anteriores, iniciando por la testimonial de Jaime Alberto Valencia Méndez que obra en escritura pública, con las notas periodísticas y páginas de internet que corroboran lo dicho por la parte denunciante, y la prueba técnica, consistente en el video audio que se desahogó en presencia de las partes en donde se hace evidente que el señor Juan Genaro porque así lo identifican las voces, refiere lo que

denuncia el Partido Revolucionario Institucional hace saber cuáles son sus propuestas de Gobierno Municipal.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas iniciará los días 18 de mayo del 2010.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la**

libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y

destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados se evidencia que Juan Genaro de la Portilla Narváez desplegó actos anticipados de campaña.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de las acciones desplegadas, podemos destacar las siguientes características:

El C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, el día 8 de mayo del año en curso, realizó declaraciones sobre su propuesta como candidato a Alcaldía de Altamira cuando aún no empezaban las campañas.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos actos cuentan con la característica de propaganda electoral de campaña.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima los referidos actos sí encuadran en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la realización de acto promocional que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios, música, reparto de propaganda, y con la propia solicitud de apoyo de C. Juan Genaro de la Portilla Narváez), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los frases de campaña, imágenes y nombres de candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular

determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

La definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar

con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario razonar, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y sobre cuáles no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

En la especie, de los elementos antes señalados se colige que las acciones desplegadas por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez efectivamente son actos de promoción electoral, en principio y, muy destacadamente, al **estar protagonizados por él**, al referir **propuestas de campaña** a su aspiración a ser Presidente Municipal de Altamira; así como, al expresar en lo conducente:

“... el tres a uno que estoy ahorita en la encuesta está muy claro y yo voy hacer lo mío y yo voy a dar terrenos y yo voy a dar operaciones y voy a bajar el agua heee, el costo del agua y voy a bajar en contrato de agua y drenaje y voy a dar las aulas que faltan porque ya lo he hecho la gente ya sabe como despacho como trabajo no necesita que voy hacer ya sabe que voy hacer.”

Todo lo anterior, realizado en un entorno de gran afluencia de gente al desarrollarse en un Aeropuerto, que es un lugar público donde acuden cientos de personas. Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran la realización de actos de proselitismo electoral porque pudieron influir en los ciudadanos, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, se tiene que los actos imputados se realizaron el 8 de mayo del 2010 a las 15:40 horas.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que iniciaran las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia; ésta circunstancia, genera a favor de dicha persona, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos actos sólo pueden tener una connotación exclusivamente de tipo electoral, dado que las afirmaciones que manifiesta el denunciado de que ya es candidato del PRD a la Alcaldía de Altamira cuando aún no iniciaban las campañas, es un acto anticipado de éstas.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que realizó actos con una connotación propagandístico electoral, generando su promoción personal con fines político-electorales, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el denunciado, pues éste, al contestar los hechos, niega las imputaciones que le realiza el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no ofrece pruebas que corroboren su afirmación.

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se

refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ubicada en la media**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringieron de forma directa los objetivos tutelados por la norma, relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

El modo de la señalada infracción consisten en el despliegue de actos político electorales al favor de un ciudadano, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado el día 8 de mayo, y finalmente el lugar se reitera, fue en el aeropuerto de Tampico que pertenece también a la zona conurbada a la que pertenece Altamira.

Respecto del medio de ejecución de la misma consistió en el despliegue, de manera personalísima, de los actos que se han tachado de ilegales: Esta circunstancia, es tomada en cuenta de manera destacada por esta autoridad para

calificar la conducta desplegada con gravedad media, dado que el hecho denunciado como el de ostentarse como candidato de manera anticipada es una clara contravención a las disposiciones electorales y al principio de equidad.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que sí existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el denunciado ha incurrido en este tipo de faltas, ya que en el expediente PSE 06/2010 se impuso a Juan Genaro de la Portilla Narváez por parte del Consejo General una sanción consistente en multa de de 1500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado que equivale a la cantidad de \$ 81, 705.00 (Ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 m.n); y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que éste resulta inaplicable al tratarse, esencialmente, de la vulneración de un principio jurídico que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se ha calificado con una **gravedad ubicada por arriba de la media, dado que se trata de una reincidencia en una conducta deliberada y personalmente desplegada por el denunciado** y la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los actores políticos difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados de éstos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar la conducta ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse en por arriba de la media, dado que se trata de una reincidencia en una conducta deliberada y personalmente desplegada por el denunciado, tal y como se establece en la siguiente ilustración:

Partiendo de la base de que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, —considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos

(CONASAMI), determinó para el año 2010, la cantidad de \$54.47— toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado por arriba de la media, al tratarse de una reincidencia en la conducta, deliberada y personalmente desplegada por el denunciado, se tiene que, a la leve, le correspondería como mínimo 1 día multa, en tanto que a la grave, 5000; a la media corresponderían 2500 y, una ubicación por arriba de la media que no sea fijada sin sustento razonable, exige una graduación en directa relación con el antecedente de la reincidencia. Atendiendo a ello, esta autoridad considera que si en la anterior queja por conducta similar se impuso una multa de 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, en esta ocasión corresponde el doble, es decir 3000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, ya que se trata de la reincidencia en el mismo tipo de conducta, y la misma intención al realizarla, es decir, de manera deliberada, personal y dirigida a la autopromoción electoral en un momento no permitido para ello.

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, una multa consistente en 3,000 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$163,410.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que, si pretende competir por la Presidencia Municipal del Altamira, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$ 3,463,240.74 por esta autoridad mediante acuerdo CG/020/2009, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Es pertinente apuntar que, para esta autoridad electoral administrativa es un hecho notorio el que el denunciado no es en este momento candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática para contender por la alcaldía de Altamira, ya que el candidato registrado es el C. Cutberto Hernández Zárate. Sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que dicho registro se encuentra **subjúdice**, en virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el ahora denunciado en contra del acuerdo de este Consejo General por el cual se aprobó, de manera supletoria, el registro de la planilla a integrar Ayuntamiento, encabezada por el C. Cutberto Hernández Zárate.

En ese orden de ideas, la determinación de la conducta, como reincidente, no se ve afectada, **ya que en ninguna de las dos calidades** en las que se pudiera ubicar el ahora denunciado, como consecuencia de la sentencia que, en su caso, dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la controversia por aquél planteada, **le está permitida la realización de actos de campaña en periodo vedado.**

En otras palabras, ni como ciudadano, ni como candidato de partido no registrado oficialmente ante la autoridad competente para contender, le estaba permitido desplegar las conductas infractoras y reincidentes por las cuales ahora se resuelve este procedimiento especial sancionador.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en el resultando IV de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la

legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de las conductas objeto del presente procedimiento, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone multa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en en 3,000 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$163,410.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N).

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 15 EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

C.P.C. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC
PRESIDENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

- - ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. - - -